



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

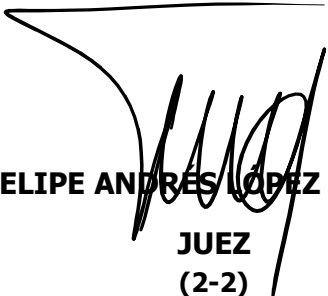
Ref. Aprehesión y Entrega Nro. 11001-40-03-047-2020-00326-00

Revisado el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte demandante, observa el Despacho que no se dio estricto cumplimiento al numeral 2º del auto inadmisorio, pues si bien se aportó **el poder especial** para iniciar la acción, también lo es que **NO SE ACREDITÓ** que dicho documento ha sido otorgado mediante mensaje de datos y que ha sido **remitido** desde el correo electrónico inscrito en el Registro Mercantil para recibir notificaciones judiciales, tal y como lo prevé en artículo 5 del Decreto 806 de 2020².

Por tal razón al no ser acató con estrictez el numeral 2º del proveído del 5 de agosto de 2020, el Juzgado, de conformidad con los núm. 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso, **Resuelve:**

RECHAZAR la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(2-2)

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 058 de 18 de septiembre de 2020 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² **ARTICULO 5. PODERES:** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.